

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría; Caldas, 13 de octubre de 2021. Pasa a Despacho del Señor Juez proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, radicado bajo el número 178734089001-2021-00406-00, informando que la parte interesada subsanó en término la presente demanda. En vista de lo anterior, se procede a decidir sobre su admisibilidad para efectos de librar mandamiento de pago.

J. ALEXANDRA LEON AVENDAÑO

Secretaria (-2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2021-00406
Demandante: FINCOMERCIO
Demandado: SILVIO MARIN DIAZ
Auto Int. 1451

Estudiado el escrito de la demanda, y sus anexos la misma será admitida, dado que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del CGP y siguientes, y el 422 del CGP, en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible en lo que se refiere al capital adeudado por la parte demandada; cuya obligación se encuentra contenida en el **PAGARÉ ÚNICO No. PU-623977**, contando este con fecha de vencimiento el día 30 de junio de 2020.

Se advierte que se librárá mandamiento de pago con base en el títulos valores desmaterializados y cuyos originales queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que

“los documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente los títulos valores, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlos y ponerlos a disposición del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITOS LTDA -FINANCOMERCIO-**, identificada con **NIT No. 860.007.327-5**, en contra del señor **SILVIO MARIN DIAZ**, identificado con **C.C. No. 4.474.178** por las siguientes sumas:

- Por la suma de **\$15.721.472 pesos moneda corriente**, por concepto del capital insoluto contenido en el **PAGARÉ ÚNICO No. PU-623977**.
- Por los intereses moratorios causados desde el día 01 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Frente a las cosas procesales se decidirá en su momento procesal oportuno.

TERCERO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del Código General del Proceso y lo contemplado en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio 2020.

CUARTO: ORDENAR NOTIFICAR al demandado, cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en el presente proveído, advirtiéndoles que disponen con un término de cinco (5) días para cumplir con el pago de la obligación y sus intereses, y diez (10) días para proponer excepciones si lo considera pertinente; términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación la presente providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Walter Maldonado Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8089f35432fea53ea402fd46a074a953fdc4db610851b8757e375b1798b49666

Documento generado en 13/10/2021 12:40:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>